

## REGLAMENTO (CE) Nº 2023/95 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1995

relativo a la adaptación transitoria de los regímenes especiales de importación de los productos de sustitución de los cereales y de productos transformados a base de cereales y de arroz establecido en el Reglamento (CEE) nº 2245/90 con vistas a la aplicación del Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2484/94 (3), establece la exención de los derechos de aduana y del elemento fijo de la exacción reguladora, así como una reducción, o una exención, del elemento móvil de la exacción reguladora, aplicables a las importaciones en la Comunidad de determinados productos de sustitución de los cereales y de determinados productos transformados a base de cereales y de arroz originarios de los Estados ACP o de los PTU;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2245/90 de la Comisión, de 31 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación de productos de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11 originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) (4), modificado por el Reglamento (CE) nº 1515/95 (5), estableció las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (6) establece que los productos que sean originarios de los PTU serán admitidos a su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente;

Considerando que la Comunidad se ha comprometido en virtud del Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (7) a tarifar las exacciones variables y a

sustituirlas por derechos de aduana a partir del 1 de julio de 1995; que debido a esta sustitución los regímenes especiales pueden perder operatividad y que, por consiguiente, es necesario, a la espera de la celebración de nuevos convenios con los países interesados, adaptar con carácter transitorio el Reglamento (CEE) nº 2245/90, tal como quedó modificado por el Reglamento (CE) nº 1515/95, manteniendo los aspectos esenciales de los regímenes;

Considerando que, en este sentido, es necesario aplicar la exención del elemento fijo de la exacción concedida a los países terceros a los derechos de aduana aplicables a partir del 1 de julio; que, además, es necesario, para no perjudicar los intereses de los países exportadores, sustituir la concesión basada en el elemento móvil de la exacción por una reducción a tanto alzado del derecho de importación total o parcial;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2245/90 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por los artículos siguientes:

#### « Artículo 1

1. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos contemplados en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo (8) y de los productos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo (9) originario de los Estados ACP serán los que se contemplan en el Anexo del presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana reducidos aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación, designados originarios de los Estados ACP se reducirán como sigue:

— 2,19 ecus por cada 1 000 kilogramos para los productos de los códigos NC 0714 10 99 y 0714 90 19, excluidas las raíces de arrurruz,

(1) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(2) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(3) DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.

(4) DO nº L 203 de 1. 8. 1990, p. 47.

(5) DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 46.

(6) DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

(7) DO nº L 336 de 23. 12. 1994, p. 22.

- 4,38 ecus por 1 000 kilogramos para los productos de los códigos NC 0714 10 10 y 1106 20, excluidas las harinas y sémolas de arrurruz,
- 50 % para los productos de los códigos NC 1108 14 00 y 1108 19 90, excluidas las féculas de arrurruz.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos siguientes originarios de los Estados ACP no se percibirán por cada uno de los siguientes productos :

- productos del código NC 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC ex 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC ex 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

#### Artículo 1 bis

Los artículos 2 a 8 inclusive determinan las modalidades del régimen de importación :

- de los productos de los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11, originarios de los Estados ACP en la Comunidad (título I),
- de los productos del código NC 0714 90 11 originarios de los Estados ACP y de los PTU en los departamentos franceses de Ultramar (título II).

(\*) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(\*\*) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. ».

- 2) En el apartado 2 del artículo 2 y en el apartado 3 del artículo 4 los términos « derechos de importación » se sustituirán todas las veces que aparecen por « derechos de aduana fijados en el Arancel Aduanero Común ».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995 hasta el 30 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Aplicable
1	2	3
0714	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en « pellets »; médula de sagú:	
0714 10	– Raíces de mandioca:	
0714 10 10	– – « Pellets » obtenidos a partir de harina y sémola	13,5 ecus/100 kg/netos
	– – Las demás:	
0714 10 91	– – – Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	13,5 ecus/100 kg/netos
0714 10 99	– – – Las demás	13,5 ecus/100 kg/netos
0714 90	– Las demás:	
	– – Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:	
0714 90 11	– – – Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	
0714 90 19	– – – Las demás	13,5 ecus/100 kg/netos
1102	Harinas de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón <sup>(1)</sup> :	
1102 20	– Harina de maíz:	
1102 20 10	– – Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	247,4 ecus/tonelada
1102 20 90	– – Las demás	140,2 ecus/tonelada
1102 30 00	– Harina de arroz	198,6 ecus/tonelada
1102 90	– Las demás:	
1102 90 10	– – De cebada	243,7 ecus/tonelada
1102 90 30	– – De avena	234,3 ecus/tonelada
1102 90 90	– – Las demás	140,2 ecus/tonelada
1103	Grañones, sémola y « pellets », de cereales <sup>(1)</sup> :	
	– Grañones y sémola:	
1103 12 00	– – De avena	234,3 ecus/tonelada
1103 13	– – De maíz:	
1103 13 10	– – – Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso	247,4 ecus/tonelada
1103 13 90	– – – Los demás	140,2 ecus/tonelada
1103 14 00	– – De arroz	198,5 ecus/tonelada
1103 19	– – De los demás cereales:	
1103 19 10	– – – De centeno	243,7 ecus/tonelada
1103 19 30	– – – De cebada	243,7 ecus/tonelada
1103 19 90	– – – Los demás	140,2 ecus/tonelada
	– « Pellets »:	
1103 21 00	– – De trigo	250,3 ecus/tonelada
1103 29	– – De los demás cereales:	
1103 29 10	– – – De centeno	243,7 ecus/tonelada
1103 29 20	– – – De cebada	243,7 ecus/tonelada
1103 29 30	– – – De avena	234,3 ecus/tonelada
1103 29 40	– – – De maíz	247,4 ecus/tonelada
1103 29 50	– – – De arroz	198,5 ecus/tonelada
1103 29 90	– – – Los demás	140,2 ecus/tonelada

Código NC	Designación de la mercancía	Aplicable
1	2	3
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo : mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido (1):	
1104 11	— — De cebada :	
1104 11 10	— — — Granos aplastados	138,3 ecus/tonelada
1104 11 90	— — — Copos	270,9 ecus/tonelada
1104 12	— — De avena :	
1104 12 10	— — — Granos aplastados	132,7 ecus/tonelada
1104 12 90	— — — Copos	260,6 ecus/tonelada
1104 19	— — De los demás cereales :	
1104 19 10	— — — De trigo	250,3 ecus/tonelada
1104 19 30	— — — De centeno	243,7 ecus/tonelada
1104 19 50	— — — De maíz	247,4 ecus/tonelada
	— — — Los demás :	
1104 19 91	— — — — Copos de arroz	336,7 ecus/tonelada
1104 19 99	— — — — Los demás	247,4 ecus/tonelada
	— Los demás granos trabajados (por ejemplo : mondados, perlados, troceados o triturados):	
1104 21	— — De cebada :	
1104 21 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados)	217,3 ecus/tonelada
1104 21 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados « Grutze » o « grutten »)	217,3 ecus/tonelada
1104 21 50	— — — Perlados	339,6 ecus/tonelada
1104 21 90	— — — Solamente triturados	138,3 ecus/tonelada
1104 21 99	— — — Los demás	138,3 ecus/tonelada
1104 22	— — De avena :	
1104 22 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados)	234,2 ecus/tonelada
1104 22 30	— — — Mondados y troceados o triturados (llamados « Grutze » o « grutten »)	234,2 ecus/tonelada
1104 22 50	— — — Perlados	208,3 ecus/tonelada
1104 22 90	— — — Solamente triturados	132,7 ecus/tonelada
1104 22 99	— — — Los demás :	
	— — — — Despuntados :	132,7 ecus/tonelada
	— — — — — Los demás	132,7 ecus/tonelada
1104 23	— — De maíz :	
1104 23 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados) incluso troceados o triturados	220,1 ecus/tonelada
1104 23 30	— — — Perlados	220,1 ecus/tonelada
1104 23 90	— — — Solamente triturados	140,2 ecus/tonelada
1104 23 99	— — — Los demás	140,2 ecus/tonelada
1104 29	— — De los demás cereales :	
	— — — Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados :	
1104 29 11	— — — — De trigo	185,3 ecus/tonelada
1104 29 15	— — — — De centeno	185,3 ecus/tonelada
1104 29 19	— — — — Los demás	185,3 ecus/tonelada
	— — — Perlados :	
1104 29 31	— — — — De trigo	222,9 ecus/tonelada
1104 29 35	— — — — De centeno	222,9 ecus/tonelada
1104 29 39	— — — — Los demás	222,9 ecus/tonelada

Código NC	Designación de la mercancía	Aplicable
1	2	3
	— — — Solamente triturados :	
1104 29 51	— — — — De trigo	142,1 ecus/tonelada
1104 29 55	— — — — De centeno	138,3 ecus/tonelada
1104 29 59	— — — — Los demás	140,2 ecus/tonelada
	— — — Los demás :	
1104 29 81	— — — — De trigo	142,1 ecus/tonelada
1104 29 85	— — — — De centeno	138,3 ecus/tonelada
1104 29 89	— — — — Los demás	140,2 ecus/tonelada
1104 30	— Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido :	
1104 30 10	— — De trigo	103,6 ecus/tonelada
1104 30 90	— — Los demás	102,7 ecus/tonelada
1106	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 ; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8 :	
1106 20	— Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 :	
1106 20 10	— — Desnaturalizada (2)	135,5 ecus/tonelada
1106 20 90	— — Las demás	219,6 ecus/tonelada
1108	Almidón y fécula ; inulina :	
	— Almidón y fécula :	
1108 11 00	— — Almidón de trigo	304,2 ecus/tonelada
1108 12 00	— — Almidón de maíz	219,6 ecus/tonelada
1108 13 00	— — Fécula de patata	219,6 ecus/tonelada
1108 14 00	— — Fécula de mandioca	219,6 ecus/tonelada
1108 19	— — Los demás almidones y féculas :	
1108.19 10	— — — Almidón de arroz	280,5 ecus/tonelada
1108 19 90	— — — Los demás	219,6 ecus/tonelada
	— Inulina	
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	533 ecus/tonelada
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido ; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear ; sucedáneos de la miel, incluso de mezclados con miel natural ; azúcar y melaza caramelizados :	
1702 30	— Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 % :	
	— — Las demás :	
1702 30 51	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	27,6 ecus/100 kg/netos
1702 30 59	— — — — Los demás	21,2 ecus/100 kg/netos
1702 30 91	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	27,6 ecus/100 kg/netos
1702 30 99	— — — — Los demás	21,2 ecus/100 kg/netos
1702 40	— Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %	
1702 40 90	— — Los demás	21,2 ecus/100 kg/netos
1702 90	— Los demás, incluido el azúcar invertido :	
1702 90 50	— — Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	21,2 ecus/100 kg/netos
	— — Azúcar y melaza, caramelizados :	
	— — — Los demás :	
1702 90 75	— — — — En polvo, incluso aglomerado	29 ecus/100 kg/netos
1702 90 79	— — — — Los demás	20,1 ecus/100 kg/netos

Código NC	Designación de la mercancía	Aplicable
1	2	3
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas :	
2106 90	– Las demás :	
	– – Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos :	
	– – – Los demás :	
2106 90 55	– – – – De glucosa o de maltodextrina	21,2 ecus/100 kg/netos
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en « pellets » :	
2302 10	– De maíz :	
2302 10 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	56,7 ecus/tonelada
2302 10 90	– – Los demás	123,5 ecus/tonelada
2302 20	– De arroz :	
2302 20 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	56,7 ecus/tonelada
2302 20 90	– – Los demás	123,5 ecus/tonelada
2302 30	– De trigo :	
2302 30 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	56,7 ecus/tonelada (1)
2302 30 90	– – Las demás	123,5 ecus/tonelada (1)
2302 40	– De los demás cereales :	
2302 40 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 28 %, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	
2302 40 90	– – Las demás	
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces a desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en « pellets » :	
2303 10	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares :	
2303 10 11	– – Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco :	
	– – – Superior al 40 % en peso	251 ecus/tonelada
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales :	
ex 2309 10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor : – – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos : – – – Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa o maltodextrina jarabe de maltodextrina : – – – – Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso : – – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso – – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	

Código NC	Designación de la mercancía	Aplicable
1	2	3
2309 10 11	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	22,9 ecus/tonelada
2309 10 13	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	720,4 ecus/tonelada
2309 10 31	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	69,9 ecus/tonelada
2309 10 33	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	767,4 ecus/tonelada
2309 10 51	— — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	138,6 ecus/tonelada
2309 10 53	— — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	1 060,8 ecus/tonelada
ex 2309 90	— Los demás : — — Los demás : — — — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos : — — — — Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa o de maltodextrina o jarabe de maltodextrina : — — — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :	
2309 90 31	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	22,9 ecus/tonelada
2309 90 33	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	720,4 ecus/tonelada
2309 90 41	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	69,9 ecus/tonelada
2309 90 43	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	767,4 ecus/tonelada
2309 90 51	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	138,6 ecus/tonelada
2309 90 53	— — — — — Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso	837 ecus/tonelada

(<sup>1</sup>) Para la distinción entre los productos de los códigos NC 1102, 1103 y 1104, por una parte, y los de los códigos NC 2302 10 a 2302 40, por otra, se considerarán pertenecientes a los códigos NC 1102, 1103 y 1104 los productos que tengan al mismo tiempo :

- un contenido en almidón (determinado mediante el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) de materia seca,
- un contenido en cenizas (en peso) de materia seca (una vez deducidas las materias minerales que hayan podido ser añadidas) inferior o igual al 1,6 % para el arroz, al 2,5 % para el trigo y el centeno, al 3 % para la cebada, al 4 % para el alforfón, al 5 % para la avena y al 2 % para los demás cereales.

Los gérmenes de cereales, incluso en forma de harina, pertenecen en cualquier caso a los códigos NC 1101 00 00 y 1102.

(<sup>2</sup>) La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.